

Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21266 REAL DECRETO 2052/1983, de 28 de julio, por el que se crea la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre.

Una de las demandas más reiteradamente expuestas en los últimos tiempos a la Administración del Estado por las demás Administraciones Públicas, por las Empresas transportistas y las Asociaciones profesionales de los diversos modos del transporte terrestre ha sido la necesidad de un mejor control y fiscalización del cumplimiento de la normativa especial reguladora del sector mediante la potenciación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre.

La experiencia ha demostrado que la estructura hasta ahora vigente del Servicio Central de Inspección del Transporte Terrestre, creado por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, y configurada por la Orden ministerial de 26 de marzo de 1979, no ha sido la más apropiada para el desarrollo de la inspección eficaz y operativa que requiere el sector.

Por otro lado, las transferencias y delegaciones de funciones, ya realizadas o en curso de delegación, de competencias propias del Ministerio en favor de las Administraciones autonómicas aconsejan asimismo la reestructuración de los referidos Servicios Centrales de Inspección, potenciando el ejercicio de competencias inspectoras no transferidas tan importantes como las relativas al transporte internacional y otras referentes al transporte interior, así como los cometidos de coordinación entre las precitadas Administraciones y la del Estado, a fin de conseguir un cumplimiento uniforme y un tratamiento unitario de las funciones delegadas de índole inspectora.

Por ello, y en consideración a la importante repercusión de las funciones inspectoras en la elevación de los niveles de calidad y seguridad de los medios y actividades del transporte, se hace aconsejable la urgente modificación de la estructura de los Servicios Centrales de Inspección del Transporte Terrestre, sin que, por otro lado, ello suponga aumento de gasto público alguno.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre que, dependiendo de la Dirección General de Transportes Terrestres, ejercerá las funciones que le atribuye la legislación vigente a la Inspección del Transporte Terrestre y las que, en lo sucesivo, puedan serle atribuidas.

Art. 2.º Queda extinguido el Servicio de Inspección del Transporte Terrestre, creado por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, y las unidades administrativas dependientes del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo que se establece en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

Segunda.—La efectividad de la supresión de las unidades administrativas dependientes del extinguido Servicio de Inspección del Transporte Terrestre tendrá lugar en la misma fecha en que entre en vigor la norma orgánica de desarrollo dictada al amparo de lo que previene la disposición final primera.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21267 REAL DECRETO 2053/1983, de 28 de julio, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1983-84.

Las circunstancias adversas que en este momento atraviesa la ganadería lechera hacen preciso que en la próxima ordenación de campaña se flexibilicen determinados aspectos de la misma, como es su fecha de iniciación. Si por evidentes razones técnicas dicha fecha debería establecerse el 1 de octubre de

cada año, en consonancia igualmente con la tendencia de la Comunidad Económica Europea, para la próxima campaña se conserva el avance de un mes, establecido en la pasada regulación, fijándose el 1 de septiembre.

De esta manera la campaña 1983-84 comenzará el 1 de septiembre de 1983, concluyendo el 31 de agosto de 1984.

Se procede, además en el presente Real Decreto a establecer la gama de precios de compra de leche en origen al ganadero que regirán en la próxima campaña lechera, en desarrollo de lo establecido en el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983 sobre fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña 1983-84.

Con el fin de estimular la mejora cualitativa de la leche, se determinan nuevos valores de los parámetros que se utilizan en el pago de la calidad de la leche, pero contemplando la posibilidad de introducir, en el curso de la campaña, modificaciones conducentes al perfeccionamiento de la sistemática empleada. Asimismo, se arbitran normas para la determinación de los precios de venta de las leches higienizada y concentrada y de otros derivados lácteos sometidos a régimen de intervención de precios.

Por último, se ha considerado conveniente la prórroga del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, que contempla aquellas materias que, dentro de la ordenación lechera, tienen un carácter más permanente, aunque modificando el artículo 6.º con el fin de conseguir un marco más flexible y simplificado para realizar importaciones que se adapten mejor a las necesidades de las circunstancias presentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vista la propuesta del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio mínimo de compra de la leche al ganadero en origen, durante la campaña lechera 1983-84, será para la totalidad del territorio nacional de 28,75 pesetas por litro.

El precio de intervención superior se obtendrá incrementando en 0,50 pesetas/litro el precio mínimo, y el indicativo incrementando en 0,40 pesetas/litro el precio mínimo.

La campaña lechera 1983-84 comprenderá desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1984.

Art. 2.º Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Art. 3.º En los precios de las restantes leches comerciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que resulten en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que se señalan en el Real Decreto 1586/1982, de 9 de julio.

Art. 4.º El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, artículo 2.º, número 3, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto 2478/1966, de 8 de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre), pero con acidez inferior a 18º D.

Para la leche con peso específico igual o superior a 1,030 y materia grasa superior a 3,2 por 100 en peso se aplicará una prima de 0,40 pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

2. Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a 11,40 por 100 en 0,70 pesetas por litro.

3. Se deroga lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1987. Además, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán establecerse las modificaciones precisas en la referida Orden, con el objeto de introducir una forma más perfeccionada de pago de la calidad de la leche.

Art. 5.º Se modifica el artículo 6.º del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, que queda redactado de la siguiente manera:

«En el caso de que se produzcan déficit en el mercado de leche y productos lácteos, la Administración actuará mediante la movilización de los «stocks» intervenidos, la realización de importaciones una vez que hayan sido absorbidos todos los excedentes nacionales y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.»